

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 037

Palmira, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

I . ASUNTO.-

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido a través de apoderada judicial por el señor JAVIER ARMANDO CHAPID en contra del niño ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO representado legalmente por su madre YULIETH LASSO LUCIO.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Fueron fundamentos fácticos de las pretensiones los que a continuación se compendian:

1.- Manifiesta el señor Javier Armando Chapid, que a principios del año 2019, tuvo una relación ocasional con la señora Yulieth Lasso Lucio, la cual duro poco tiempo.

2 los señores Javier Armando Chapid y Yulieth Lasso Lucio, estuvieron distantes por un laso más o menos de 7 meses, luego el 15 de agosto de 2019 volvieron a encontrarse y ese día tuvieron relaciones sexuales, y a finales del mes de agosto de 2019, la señora Yulieth Lasso le manifiesta al señor Chapid que se encuentra en estado de embarazo.

3- Manifiesta el demandante que la relación después de la noticia, fueron encuentros ocasionales, donde la señora Lasso lo visitaba en la casa donde él vivía, tenían relaciones y ella se iba. El creyó que él que estaba por nacer de verdad era su hijo, pero la duda se dio cuando al nacer el menor el día 13 de Febrero de 2020, se puso hacer cuentas y analizo que del 15 de agosto del 2019 al 13 de Febrero

de 2020, solo habían transcurrido seis meses, menos dos días y en ningún momento el médico le manifestó que el niño fuera prematuro. Pero antes de hacer las cuentas lo reconoció.

4- Ante las dudas sobre si el menor era su hijo, le manifestó a la señora Yulieth Lasso Lucio, se realizarán la prueba biológica a lo que ella acepto y se fueron para Cali para realizarse la prueba de Paternidad y antes de llegar al sitio la señora Yulieth se disgustó, lo trato de mala manera y no quiso hacerse la prueba, este hecho generó más dudas en el actor decidiendo iniciar el proceso.

III.- PRETENSIONES :

Pretende la parte actora lo siguiente:

1. Que a costa del demandante se ordene la realización de la prueba de ADN con el menor ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO.

2. Si la prueba lo excluye como padre, ordenar la inscripción de dicho resultado en el folio del registro civil del menor ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO, el cual se encuentra en la Notaria Única de Pradera bajo el indicativo serial No 60658566 y Nuij 1.114.628.028

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda por auto No 954 de fecha 30 octubre del año 2020, se dispuso notificar en forma personal a la parte demandada otorgándosele el término para el traslado respectivo, el Despacho ordeno la práctica de prueba científica, al grupo familiar involucrado en este asunto y se ordenó notificar al Ministerio Publico y Defensor de Familia.

La señora YULIETH LASSO LUCIO, contesto en nombre propio la demanda, y como quiera que para esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación – artículo 73 del C.G.P- en concordancia con el Decreto 196 de 1971 artículos- 28 a 30- y artículo 229 de la Constitución Política, y la señora YULIETH LASSO no ostenta la calidad de abogada, se tuvo por no contestada la demanda.

Vencido el término otorgado a la parte demandada se profirió el auto interlocutorio de fecha 06 de enero de 2021, donde se ofició al Laboratorio Medico Yunnis Turbay – Jorge Rodríguez Cali, a fin de que informe la fecha y los costos

de la toma de muestra de ADN al grupo conformado por el señor Javier Armando Chapid, el niño Abraham Jacobo Chapid Lasso y la señora Yulieth Lasso Lucio.

V.- HECHOS PROBADOS.

De acuerdo al material probatorio acercado por los sujetos procesales y recaudado dentro del trámite procesal podemos dar por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este proceso:

- El nacimiento del niño ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO, el día 13 de febrero de 2020, registrado en la Notaria Única de Candelaria Valle
- La prueba de ADN, realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay-Jorge Rodríguez - cuyo resultado: “La paternidad del señor JAVIER ARMANDO CHAPID con relación a ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.

VI. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia de Constitucionalidad C - 808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías se dijo:

“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)”.

VII. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Inicialmente se debe precisar, que los presupuestos procesales, competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, se encuentran presentes en el sub-lite; ello aunado al hecho de no observarse irregularidad alguna configuradora de nulidad en la tramitación del proceso, lo que indica la procedencia del fallo de mérito en el presente asunto.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva la tienen quienes han acudido como partes al litigio, dado que en los procesos en los cuales se discuten la paternidad, los legítimos contradictores son el padre contra el hijo y viceversa (Código Civil, artículo. 403).

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, como en este caso la parte actora pretende a través de un proceso ordinario impugnar un reconocimiento de hijo.

2.- Fundamentos socio-jurídicos:

Bajo una óptica social y teniendo en cuenta la connotación que reviste para el señor Chapid, la decisión que aquí se adopte, es preciso, analizar este asunto dentro del paradigma socio-jurídico que contiene no solo los atributos de la personalidad que se verán alterados o modificados en uno de sus componentes, sino además aquellos derechos fundamentales del menor que necesariamente se interrelacionan y que habrán de observarse, en procura de hacerlos prevalecer tal como predica nuestra Carta Política.

Es así como el ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 3 inciso 1, dice lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo."*

La propia Constitución hace especial énfasis en el derecho de los niños a tener un nombre, por ser esta la edad en que normalmente se adquiere. Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce y protege el derecho al nombre del niño, precisamente con el fin de que tenga un nombre durante toda su vida.

Es así como, en su artículo 44, la Constitución dispone:
"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, . . ." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la misma norma, este elemento, indispensable en el curso de la convivencia social, comprende, fuera del llamado nombre de pila, que distingue al individuo entre los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y, en su caso, el seudónimo.

Especial importancia tiene el nombre en cuanto a la relación del hijo con sus progenitores, de quienes toma sus apellidos.

Determinada la filiación del hijo, los padres asumen las obligaciones y responsabilidades propias de su condición, tales como las de manutención, crianza y educación del menor, de acuerdo con las leyes.

2.- Fundamentos socio-jurídicos:

Bajo una óptica social y teniendo en cuenta la connotación que reviste para el niño ABRAHAM JACOBO la decisión que aquí se adopte, es preciso, analizar este asunto dentro del paradigma socio-jurídico que contiene no solo los atributos de la personalidad que se verán alterados o modificados en uno de sus componentes, sino además aquellos derechos fundamentales del menor que necesariamente se interrelacionan y que habrán de observarse, en procura de hacerlos prevalecer tal como predica nuestra Carta Política.

Es así como el ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 3 inciso 1, dice lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo."*

La propia Constitución hace especial énfasis en el derecho de los niños a tener un nombre, por ser esta la edad en que normalmente se adquiere. Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce y protege el derecho al nombre del niño, precisamente con el fin de que tenga un nombre durante toda su vida.

Es así como, en su artículo 44, la Constitución dispone:
"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, . . ." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la misma norma, este elemento, indispensable en el curso de la convivencia social, comprende, fuera del llamado nombre de pila, que distingue al individuo entre los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y, en su caso, el seudónimo.

Especial importancia tiene el nombre en cuanto a la relación del hijo con sus progenitores, de quienes toma sus apellidos.

Determinada la filiación del hijo, los padres asumen las obligaciones y responsabilidades propias de su condición, tales como las de manutención, crianza y educación del menor, de acuerdo con las leyes

La definición acerca de la paternidad y la maternidad es, por otra parte, necesario fundamento de los derechos sucesorales del hijo, según las reglas del Código Civil (Artículos 1226, 1239 y concordantes).

Así, pues, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

En el Código de la Infancia y la Adolescencia – ley 1098 de la ley 2006-, en el cual también se resaltan esos derechos, ha sido establecido adicionalmente: "*Artículo 25.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación, conformes a la Ley. Para estos efectos deberá ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro civil...*" (Subrayado fuera de texto).

Las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia son de orden público y, por lo mismo, los principios consagrados en él son de carácter irrenunciable.

En el Código de la Infancia y la Adolescencia – ley 1098 de la ley 2006-, en el cual también se resaltan esos derechos, ha sido establecido adicionalmente: "*Artículo 25.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación, conformes a la Ley. Para estos efectos deberá ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro civil...*" (Subrayado fuera de texto).

Si tenemos en cuenta el precedente jurisprudencial transcrito, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, declarar que el

demandante no es el padre del menor demandado. Para el caso actual, el examen de ADN fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al niño demandado, a su madre y al demandante –padre- practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, Jorge Rodríguez cuyo documento fue ordenado y aportado en el trámite del proceso de él se desprende con respecto al análisis de la paternidad se señaló: **“La paternidad del señor JAVIER ARMANDO CHAPID con relación a ABRAHAM JACOBO es incompatible.”**

Si tenemos en cuenta el resultado de la prueba de ADN, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, declarar que el demandante no es el padre del niño demandado según lo determinado en el examen con exclusión que resultó determinante a la luz de la ciencia., circunstancia que descarta científicamente la posibilidad que el actor sea el padre del ABRAHAM JACOBO, pues basta con la exclusión de tres o más de los marcadores genéticos, para llevar a la conclusión que acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Lígrese a lo anterior que, desde el punto de vista de su incidencia en la convicción con efectos jurídicos, la prueba genética es admisible entre nosotros para excluir a determinado varón como padre de una persona, y por el contrario para incluirlo en calidad de indiscutible y seguro progenitor.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte Constitucional,

“... Un primer acercamiento al problema planteado, podría llevar a la conclusión según la cual la única prueba válida en la actualidad deber ser la pericial genética, consideración que encuentra sustento en que ella conduce a establecer a la verdad real de manera directa, por lo cual hace efectivo el orden justo por el que propende nuestro sistema jurídico, impidiendo además, en el caso de la pluralidad de relaciones sexuales, la incertidumbre sobre la paternidad de las personas que solicitan la declaración judicial de su filiación.

... Así razones de tipo práctico apuntarían a señalarla como la única ciertamente efectiva para establecer la paternidad, lo cual frente a la disposición constitucional contenida en el artículo 14 superior, relativa al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, llevaría a inadmitir su prevalencia frente a otras pruebas indirectas... que parecen obsoletas, a la luz de los avances de la ciencia...”¹

Con este panorama, considera el Despacho que efectivamente la parte demandante demostró plenamente los hechos del libelo, y da certeza inequívoca de la no paternidad del demandante respecto al niño ABRAHAM JACOBO, por ello habrá de acceder a las pretensiones de la parte actora.

¹ Sentencia C-243 de febrero 27 del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

VIII.. DECISIÓN

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso de impugnación de Paternidad ha promovido a través de apoderada judicial el señor JAVIER ARMANDO CHAPID en contra del niño ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO, quien se encuentra representado por su progenitora YULIETH LASSO LUCIO.

SEGUNDO-: En consecuencia, **DECLARAR** que el niño **ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO**, nacido el día 13 de febrero del año 2020, hijo de la señora YULIETH LASSO LUCIO, **NO** es hijo del señor JAVIER ARMANDO CHAPID.

TERCERO: En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Única de Pradera Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño ABRAHAM JACOBO CHAPID LASSO con indicativo serial 60658566 NUIP 1114628028 y haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure con el nombre de ABRAHAM JACOBO LASSO LUCIO hijo de la señora YULIETH LASSO LUCIO.

CUARTO: Notifíquese a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

QUINTO: SIN condena en costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.).

Palmira 16 de Abril de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria

RMRG

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543f21f3f1d1a14801265604c717aa3c34e7609c33eb2b52c4e6270736d87c1**

Documento generado en 15/04/2021 03:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>